



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 362/2020

En Madrid, a 28 de diciembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso interpuesto por D. xxx y otros frente a la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo de 28 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 10 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. xxx y otros deportistas de Alto Nivel, frente a la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Piragüismo (en adelante, RFEP) de 28 de noviembre de 2020, por la que se resuelven las reclamaciones interpuestas frente al censo electoral provisional.

Los interesados recurren la inadmisión de los mismos por la Junta Electoral de la RFEP, según Resolución de 28 de noviembre de 2020, al considerarlos sin legitimación para solicitar la inclusión de técnicos de Alto Nivel que no constan como tales en la documentación obrante en sede federativa.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 4 de diciembre de 2020, da traslado de la documentación referida acreditativa de que los técnicos invocados por los recurrentes no constan en la documentación obrante en sede federativa y que en la mayoría de los casos no son los que por los propios recurrentes se dice al cumplimentar las fichas federativas de Alto Nivel que son remitidas al Consejo Superior de Deportes, bien de los propios deportistas, bien de los clubes con los que tienen suscrita licencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - Legitimación.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *«Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior»*.

Por tanto, con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes, sin perjuicio de que son los destinatarios directos de la Resolución de 28 de noviembre de 2020, se encuentran legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el citado artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015.

A estos efectos, interesa ahora tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla. En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso,

sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

Los recurrentes, deportistas de Alto Nivel, se refieren a la inclusión de técnicos en el censo electoral provisional. Este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 Y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del Presidente de una Federación Autonómica por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral. Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”

Más recientemente, por ejemplo, en Resolución de 6 de julio de 2020, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiéndose que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

Estas conclusiones son trasladables al supuesto de autos como ha informado la RFEP en su comunicación de 4 de diciembre de 2020, que da traslado de la documentación referida acreditativa de que los técnicos invocados por los recurrentes no constan en la documentación obrante en sede federativa y que en la mayoría de los casos no son los que por los propios recurrentes se dice al cumplimentar las fichas federativas de Alto Nivel que son remitidas al Consejo Superior de Deportes, bien de los propios deportistas, bien de los clubes con los que tienen suscrita licencia.

Resulta de lo anterior que los recurrentes carecen de legitimación tal y como ha informado la RFEP para interponer recursos en defensa de derechos e intereses ajenos, por cuanto que lo que los mismos pretenden es la inclusión en el censo de quienes supuestamente deberían figurar como técnicos.

Tampoco es competencia de este Tribunal realizar una investigación acerca de los técnicos que tienen esta consideración y que, en su caso, quedarían afectados por esta Resolución ahora impugnada, pues ello supondría suplir los esfuerzos probatorios que corresponden al recurrente, que es quien ostenta la carga de probar la certeza de los hechos que fundamentan sus pretensiones.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto. Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR los recursos interpuestos por D. XXX y otros deportistas de Alto Nivel frente a la Resolución de la Junta Electoral de la RFEP de 28 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO